

DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA  
-ABOGADA-

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA BOYACÀ**

E.S.D

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2020-119**  
**DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S**  
**DEMANDADO: MANUEL TIBERIO MORENO HERRERA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

**DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.808 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 176.263 del C.S. de la J., con domicilio en la calle 20 No. 10-36, oficina 309 del Edificio Heraclio Fernández Sandoval de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien para efectos de notificación judicial las recibiré al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: [dimasava27@hotmail.com](mailto:dimasava27@hotmail.com) actuando como curadora ad litem del demandado **MANUEL TIBERIO MORENO HERRERA**, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: De acuerdo al título valor base de la ejecución corresponde a la verdad.

AL SEGUNDO: Según el pagaré efectivamente el señor MANUEL TIBERIO MORENO se obligó a pagar solidaria e indivisiblemente la suma de \$5.306.500 pagadera en 24 cuotas fijas mensuales por el valor de \$354.354.

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a la tabla de amortización aportada en la demanda.

AL CUARTO: Es cierto

DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA  
-ABOGADA-

AL QUINTO: conforme a los anexos de la demanda el señor MANUEL TIBERIO MORENO no ha cumplido con el pago de las obligaciones a partir de la tercera cuota.

AL SEXTO: Será objeto de debate.

AL SÉPTIMO: Será objeto de debate.

AL OCTAVO: No es un fundamento fáctico.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”.*

En armonía con el citado precepto, el artículo 2535 ibídem indica lo siguiente:

*“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Y el artículo 789 del Código de Comercio establece que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**

Ahora bien, la prescripción se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: *“como cuando vencida la obligación y corriendo el termino para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a*

DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA  
-ABOGADA-

*capital, etc*"<sup>1</sup> o de forma civil, conforme al inciso 3° de la norma en cita y 94 del C.G.P. que aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, en el sub examine se advierte que se trata de un título valor pagaré que contiene una obligación por valor de \$5.306.500 pagadera en **24 cuotas mensuales**, advirtiéndose que la acción cambiaria solo fue ejercitada hasta el **17 de diciembre de 2020** presentándose de esta manera el fenómeno de la prescripción para las siguientes cuotas:

- Cuota No 3 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de noviembre de 2016** contando el acreedor hasta el **8 de noviembre de 2019** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial.
- Cuota No 4 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de diciembre de 2016** contando el acreedor hasta el **8 de diciembre de 2019** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial.
- Cuota No 5 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de enero de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de enero de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial.
- Cuota No 6 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de febrero de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de febrero de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial.
- Cuota No 7 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de marzo de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de marzo de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial.
- Cuota No 8 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de abril de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de julio de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA  
-ABOGADA-

- Cuota No 9 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de mayo de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de julio de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 10 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de junio de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de julio de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 11 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de julio de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de julio de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 12 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de agosto de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de agosto de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 13 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de septiembre de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de septiembre de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 14 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de octubre de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de octubre de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 15 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de noviembre de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de noviembre de 2020** para presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.
- Cuota No 16 por valor de \$354.354 causada y no pagada el **8 de diciembre de 2017** contando el acreedor hasta el **8 de diciembre de 2020** para

DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA  
-ABOGADA-

presentar la respectiva demanda para el cobro judicial, dada la suspensión de términos por la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA 11517 de 2020.

Así las cosas solicito al señor Juez se sirva declarar fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA respecto de las cuotas atrás señaladas.

**PRUEBAS:**

El pagaré base de la presente ejecución y tabla de amortización allegadas con el libelo demandatorio.

**PARADERO DEL DEMANDADO:**

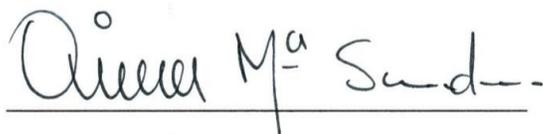
A través de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- se procuró establecer algún contacto que pudiera indicar la actual residencia y/o domicilio laboral del demandado, indicando que éste se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la EPS CAPITAL SALUD SAS en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, en varias oportunidades se efectuó llamada telefónica al abonado 320 237 14 46 que registra el pagaré como contacto del señor MANUEL TIBERIO MORENO HERRERA. No obstante, siempre arrojó fuera de servicio.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el Correo electrónico: [dimasava27@hotmail.com](mailto:dimasava27@hotmail.com). Cel. 317 635 99 24.

Atentamente,



**DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA**

C.C. No. 52.846.808 de Bogotá

T.P. No. 176.263 del C.S. de la J.



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3419788
NOMBRES	MANUEL TIBERIO
APELLIDOS	MORENO HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 11/18/2021 12:14:41 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)